

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 167/2025**

**ACTOR: MUNICIPIO DE COLIMA, ESTADO DE
COLIMA**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a treinta de junio de dos mil veinticinco, se da cuenta al **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, instructor en el presente asunto**, con lo ordenado en el acuerdo de admisión dictado en el expediente de la controversia constitucional indicada al rubro. **Conste.**

Ciudad de México, a treinta de junio de dos mil veinticinco.

Conforme a lo ordenado en el acuerdo de admisión de esta misma fecha dictado en la controversia constitucional al rubro indicada, **fórmese y regístrese el expediente físico y electrónico del presente incidente de suspensión**, y a efecto de proveer sobre la medida cautelar solicitada por el Municipio de Colima, Estado de Colima, se tiene en cuenta lo siguiente.

I. Fundamentos jurídicos de la suspensión. Del contenido de los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es posible advertir que:

1. Procede de oficio o a petición de parte, y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;
2. Opera respecto de actos que, atento a su naturaleza, puedan ser suspendidos en sus efectos o consecuencias;
3. Por regla general no podrá otorgarse respecto de normas generales;
4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;
5. Podrá modificarse o revocarse cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente; y
6. Para su otorgamiento, deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

En relación con lo anterior, resulta aplicable la siguiente jurisprudencia emitida por el Tribunal Pleno:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES. La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”¹.

Como se advierte de este criterio jurisprudencial, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que tiene como fin preservar la materia del juicio, para asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate a fin de que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelve el juicio principal.

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos en tanto se dicta sentencia en el expediente principal, con el objetivo de preservar la materia del juicio y asegurar provisionalmente la situación jurídica, el derecho o interés de la parte actora, siempre que la naturaleza del acto lo permita y no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el artículo 15 de la Ley Reglamentaria.

II. Solicitud de suspensión en la controversia constitucional. Ahora bien, en su escrito de demanda, el Municipio de Colima, Estado de Colima, impugna lo siguiente:

“IV. La norma general, acto u omisión cuya invalidez se demande, así como, en su caso, el medio oficial en que se hubieran publicado: La aprobación y expedición, con fecha 20 de marzo de 2025, por parte de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, LXVI Legislatura del dictamen por el que se expide la **LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**; así como la promulgación de fecha 20 de marzo de 2025 y la publicación de misma fecha, por parte de la Presidenta de la República, del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, por el que se expide la norma general que se

¹ Tesis 27/2008, Jurisprudencia, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, marzo de dos mil ocho, página mil cuatrocientos setenta y dos, número de registro 170007.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL 167/2025**

demanda denominada Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.”

Por otra parte, aunque el Municipio accionante no formuló en su demanda un capítulo específico para solicitar la suspensión, se advierte dicha pretensión conforme a lo siguiente:

*“[...] promuevo **DEMANDA DE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL Y SOLICITO SUSPENDER SU APLICACIÓN** [...].*

[...]

Por lo antes expuesto y fundado, a ustedes, Ministras y Ministros integrantes del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atentamente pido:

[...]

***CUARTO. Admitir las pruebas ofrecidas en el apartado correspondiente y conceder las medidas cautelares solicitadas en los términos y para los efectos que el Ministro Instructor considere.**”*

[El énfasis es propio].

De lo anterior se desprende que el Municipio actor solicita la medida cautelar esencialmente para que se suspendan los efectos de la materia de impugnación de la controversia constitucional que promueve, esto es, para que no cause efectos la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada el veinte de marzo de la presente anualidad en el Diario Oficial de la Federación.

III. Decisión. Atento a lo solicitado, a las características particulares del caso y a la naturaleza de lo impugnado, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que será motivo de estudio en la sentencia que en su oportunidad se dicte, se arriba a la conclusión de que **debe negarse la medida cautelar solicitada**, al actualizarse la prohibición expresa contenida en el artículo 14, párrafo segundo de la Ley Reglamentaria de la materia, que señala lo siguiente:

*“**Artículo 14.** [...].*

Tratándose de controversias constitucionales planteadas respecto de normas generales, en ningún caso su admisión dará lugar a la suspensión de la norma cuestionada.”

En términos de este precepto legal, no procede otorgar la suspensión cuando se plantea la invalidez respecto de normas generales, cuyas características esenciales son la abstracción, generalidad e impersonalidad, por lo que tampoco es posible paralizar en general sus efectos, ya que la prohibición de que se trata tiene como finalidad evitar que tales normas pierdan su validez, eficacia, fuerza obligatoria o existencia específica, siendo aplicable la tesis de rubro y texto siguientes:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA PROHIBICIÓN DE OTORGARLA RESPECTO DE NORMAS GENERALES INCLUYE LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS Y SUS EFECTOS. La prohibición del artículo 14 de la Ley Reglamentaria de la materia, en el sentido

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
167/2025

de no otorgar la suspensión respecto de normas generales, incluidas las de tránsito, tiene como finalidad que no se paralicen sus efectos, por eso, cuando en la controversia constitucional se impugna una norma a través de su primer acto de aplicación, de proceder la medida cautelar solicitada, se suspenden los efectos y consecuencias del acto concreto de aplicación, pero de ninguna forma el contenido de la disposición legal aplicada.”²

Al respecto, es conveniente señalar que lo que puede ser materia de suspensión en una controversia constitucional, son los efectos o consecuencias de algún acto concreto de aplicación de las normas impugnadas, sin embargo en el presente caso la medida cautelar no fue solicitada por el Municipio accionante respecto de algún acto concreto, individualizado o particular de la norma general impugnada, **sino que lo que efectivamente pretende es que se suspenda totalmente su aplicación, lo cual resulta improcedente.**

Aunado a las consideraciones anteriores, resulta pertinente precisar que si bien la prohibición de otorgar la suspensión cuando se plantea la invalidez de normas generales ha sido considerada por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación como una regla general, pudiendo existir supuestos excepcionales de procedencia cuando existiera una posible trasgresión definitiva e irreversible a algún derecho humano, no puede dejarse de lado que tras la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de quince de septiembre de dos mil veinticuatro, el artículo 105 constitucional fue adicionado con un párrafo que establece que la admisión de las controversias constitucionales que son planteadas respecto de normas generales, **en ningún caso** dará lugar a la suspensión de las normas cuestionadas:

“Artículo 105. [...]

[...]

Tratándose de controversias constitucionales o de acciones de inconstitucionalidad planteadas respecto de normas generales, en ningún caso su admisión dará lugar a la suspensión de la norma cuestionada.

[...].”

En ese sentido, lo procedente es atender a lo estipulado en la norma constitucional, por lo que se reitera que al tratarse la materia de impugnación de una norma general, **no es posible paralizar sus efectos.**

Además, debe mencionarse que dejar sin efectos la Ley General de Transparencia impugnada, sería prejuzgar de inconstitucional la materia de estudio en el presente medio de control constitucional y constituir un derecho a favor del ente actor, lo cual no puede acontecer en un acuerdo incidental, ya que una medida cautelar no debe tener por efecto constituir el derecho que se pretende en el fondo

² Tesis 2a. XXXII/2005, Aislada, Segunda Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, marzo de dos mil cinco, página 910, número de registro 178861.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL 167/2025**

del asunto, pues que se defina la constitucionalidad o la inconstitucionalidad de la citada norma controvertida, únicamente puede ser definido cuando haya sido analizado el fondo del asunto, a través de la sentencia respectiva.

Asimismo, se considera que negar la suspensión solicitada tampoco deja sin materia la presente controversia constitucional, pues dada la naturaleza de la norma general impugnada, esta tendrá efectos continuos mientras subsista.

En consecuencia, por las razones previamente sostenidas, a las características del caso y a la naturaleza de la norma impugnada, se

ACUERDA

ÚNICO. Se niega la medida cautelar solicitada en los términos pretendidos por el Municipio de Colima, Estado de Colima.

IV. Habilitación de días y horas. Con apoyo en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del diverso numeral 1 de la Ley Reglamentaria de la materia, se habilitan los días y las horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo.

Notifíquese. Por lista, por oficio a las partes y mediante vía electrónica a la Fiscalía General de la República.

Por lo que hace a la notificación de la **Fiscalía General de la República**, remítasele la versión digitalizada del presente acuerdo por conducto del **MINTERSCJN**, en la inteligencia de que el acuse de envío que se genere por el módulo de intercomunicación con motivo de la remisión de la versión digital de este acuerdo, hace las veces del respectivo oficio de notificación **3085/2025**. Dicha notificación se tendrá por realizada al día siguiente a la fecha en la que se haya generado el acuse de envío en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del acuerdo de treinta de junio de dos mil veinticinco, dictado por el **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, en el incidente de suspensión derivado de la controversia constitucional **167/2025**, promovido por el **Municipio de Colima, Estado de Colima**. Conste.

DVH

